



EXPEDIENTE: RR.SIP.1890/2012	Enrique Pérez Meléndez	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE PÉREZ MELÉNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1890/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1890/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Pérez Meléndez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000185012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Del Licenciado Leopoldo Vásquez, solicito; nombre completo; título del puesto; cedula profesional; estudios de postgrado; cursos en investigación, la que exige el 21 constitucional al Ministerio Público y/o estudios relacionados con el trabajo del Ministerio Público; otros puestos que haya ocupado en la PGRDF; experiencia laboral; tiempo total que ha trabajado en la PGRDF; tiempo en el puesto que ocupa; teléfono directo y correo electrónico; Sueldo. Nombre, título, telefono directo y correoelectronico de su superior inmediato.

...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante el oficio 702/300/3123/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Para el desahogo de cada uno de los requerimientos de información, se ha considerado necesario delimitarlos con objeto de precisar su identificación correspondiente, y al efecto,



me permito comunicarle respecto a: **“nombre completo; título del puesto ... teléfono directo y correo electrónico”** y **“Nombre ... teléfono directo y correo electrónico de su superior inmediato”**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal (LTAIPDF), fracción IV, esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx para disposición de los interesados, el Directorio de los servidores públicos de estructura adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 52 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta de los puntos arriba mencionados. Anexo 1.

Con relación a los puntos: **“estudios de postgrado ... otros puestos que haya ocupado en la PGRDF; experiencia laboral; tiempo total que ha trabajado en la PGRDF”** y **“título ... de su superior inmediato”**, me permito comunicarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la LTAIPDF, fracción V, esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx para disposición de los interesados, el Perfil y la Curricular de los servidores públicos de estructura adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 51 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta de los puntos mencionados. Anexo 2.

En cuanto a: **“Sueldo”**, le comunico que de conformidad con el artículo 14 de la LTAIPDF, fracción VI, esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx, las remuneraciones mensuales brutas y netas de todos los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 51 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta al punto mencionado. Anexo 3.

Respecto a: **“cédula profesional ... cursos en investigación”** y **“... tiempo en el puesto que ocupa”**, le comunico que de acuerdo con los registros disponibles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), el número de cédula profesional es 2758542; los cursos de investigación son: **“sistema Automatizado de la Averiguación Previa”**, **“Especialidad Modular en Seguridad Pública”** y **“Formación Inicial para Agentes del Ministerio Público de la Federación”** y la fecha de alta en el puesto actual correspondiente al 01 de marzo de 2012. cabe señalar, que en el punto: **“la que exige el 21 constitucional al Ministerio Público y/o estudios relacionados con el trabajo del Ministerio Publico”**, no es competencia de esta unidad administrativa. ...” (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las documentales que a continuación se describen:



- Documental titulada “*FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS*”, la cual contiene un recuadro subdividido en once columnas denominadas: “*NIVEL DE PUESTO*”, “*DENOMINACIÓN DEL PUESTO*”, “*NOMBRE(S)*”, “*APELLIDO PATERNO*”, “*APELLIDO MATERNO*”, “*UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN*”, “*TIPO DE TRABAJADOR*”, “*FOTOGRAFÍA*”, “*DOMICILIO OFICIAL*”, “*NÚMERO DE TELÉFONO OFICIAL*”, “*CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL*”, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionadas con dos servidores públicos (Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil.
- Documental denominada “*FRACCIÓN V DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-CURRICULUMS*”, la cual contiene un recuadro subdividido en seis columnas señaladas: “*NIVEL DE PUESTO*”, “*DENOMINACIÓN DEL PUESTO*”, “*NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO*”, “*ESCOLARIDAD*”, “*AREA DE CONOCIMIENTO*”, “*EXPERIENCIA (PERIODO-INSTITUCIÓN/EMPRESA-CARGO DESEMPEÑADO)*”, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionadas con dos servidores públicos, entre ellos el de interés del particular (Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil.
- Documental titulada “*FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-PERCEPCIONES*”, la cual contiene un recuadro subdividido en nueve columnas denominadas: “*TIPO DE TRABAJADOR*”, “*NIVEL DEL PUESTO*”, “*DENOMINACIÓN DEL PUESTO*”, “*NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO*”, “*REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA*”, “*REMUNERACIÓN MENSUAL NETA*”, “*PERCEPCIONES ADICIONALES*”, “*SISTEMAS DE COMPENSACIÓN*”, “*PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS*”; emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionada con el servidor público referido por el particular (Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil.



III. El cinco de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, argumentando en esencia como agravios:

- Que se le negó la información solicitada, pues afirmó que el Ente Obligado le indicó que para ver el currículum que requirió debería ir a su página de internet¹, pero que después de abrir la citada página no encontró la información, considerando que el Ente Obligado debió darle paso a paso la explicación de cómo localizar dicha información.
- Destacó que se le debió dar el nombre completo de la persona que solicitaba, a fin de lograr su localización, asegurando que la información de las páginas de internet no estaba actualizada, además de que los currículos vitae eran muy escuetos, no tenían los cursos, ni de qué materia fueron y su duración, experiencia laboral, dónde trabajó y qué hizo, información detallada para tener idea de la preparación del individuo, pues de lo contrario no era un currículum sino parte.

IV. El ocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000185012.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DGPEC/OIP/3997/12-11 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, al cual anexó el diverso 702/06944/2012, a través del cual manifestó lo siguiente:

¹ www.pgj.com.mx



- Describió la gestión realizada con motivo de la solicitud de información con folio 0113000185012.
- Indicó que el agravio señalado por el recurrente resultaba infundado, en virtud de que atendió oportunamente la solicitud de información de su interés.
- Manifestó que hizo del conocimiento vía Internet al particular, la localización de la información de su interés y además le anexó los requerimientos en tres fojas útiles por uno sólo de sus lados.
- Ratificó la respuesta emitida en tiempo y forma a través del oficio 702/300/3121/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, y solicitó que fuera confirmada la misma.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó sobre las documentales que adjuntó.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las constancias que lo acompañaban, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y las constancia anexas, sin que así lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; razón por la cual es procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. A efecto de facilitar el estudio de la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en la siguiente tabla:

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Del Licenciado Leopoldo Vásquez solicitó saber:</p> <p>a) Nombre completo. b) Título del puesto. c) Cédula profesional. d) Estudios de posgrado. e) Cursos de investigación, la que exige el 21 constitucional al Ministerio Público y/o estudios relacionados con el trabajo del Ministerio Público. f) Otros puestos que haya ocupado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal g) Experiencia laboral. h) Tiempo total que ha trabajado en la</p>	<p>“... <i>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Para el desahogo de cada uno de los requerimientos de información, se ha considerado necesario delimitarlos con objeto de precisar su identificación correspondiente, y al efecto, me permito comunicarle respecto a: “nombre completo; título del puesto ... teléfono directo y correo electrónico” y “Nombre ... teléfono directo y correo electrónico de su superior inmediato”, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal (LTAIPDF), fracción IV esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx para disposición de los interesados, el Directorio de los servidores públicos de estructura adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 52 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta de los puntos arriba mencionados. Anexo 1.</i></p> <p><i>Con relación a los puntos: “estudios de postgrado ... otros puestos que haya ocupado en la PGRDF; experiencia laboral; tiempo total que ha trabajado en la PGRDF” y “título ... de su</i></p>	<p>I. Se le negó la información solicitada, pues afirmó que el Ente Obligado le indicó que para ver el currículum que solicitó debía ir a su página de internet², pero después de abrir la página no encontró la información, considerando que el Ente Obligado debió darle paso a paso la explicación de cómo localizar dicha información.</p> <p>Destacó que se le debió dar el nombre completo de la persona que</p>

² www.pgj.com.mx



<p>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>i) Tiempo en el puesto que ocupa.</p> <p>j) Teléfono directo.</p> <p>k) Correo electrónico.</p> <p>l) Sueldo.</p> <p>m) Nombre, título, teléfono directo y correo electrónico de su superior inmediato.</p>	<p>superior inmediato, me permito comunicarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la LTAIPDF, fracción V, esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx para disposición de los interesados, el Perfil y la Curricular de los servidores públicos de estructura adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 51 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta de los puntos mencionados. Anexo2</p> <p>En cuanto a: "Sueldo", le comunico que de conformidad con el artículo 14 de la LTAIPDF, fracción VI, esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx, las remuneraciones mensuales brutas y netas de todos los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, para pronta referencia y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 51 de la LTAIPDF, adjunto una foja útil por un solo lado que contiene respuesta al punto mencionado. Anexo 3.</p> <p>Respecto a: "cedula profesional ... cursos en investigación" y "... tiempo en el puesto que ocupa", le comunico que de acuerdo con los registros disponibles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), el número de cédula profesional es 2758542; los cursos de investigación son: "sistema Automatizado de la Averiguación Previa", "Especialidad Modular en Seguridad Pública" y "Formación Inicial para Agentes del Ministerio Público de la Federación" y la fecha de alta en el puesto actual correspondiente al 01 de marzo de 2012. cabe señalar, que en el punto: "la que exige el 21 constitucional al Ministerio Público y/o estudios relacionados con el trabajo del Ministerio Público", no es competencia de esta unidad</p>	<p>solicitó, a fin de lograr su localización, asegurando que la información de las páginas de internet no estaba actualizada, además de que los currículos vitae (CV) eran muy escuetos, no tenían los cursos, ni de qué materia fueron y su duración, experiencia laboral, dónde trabajó y qué hizo, información detallada para tener idea de la preparación del individuo, pues de lo contrario no era un currículum sino parte.</p>
--	--	--



	<p><i>administrativa.</i> ...” (sic)</p> <p>Al dicho oficio el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las documentales que a continuación se describen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental titulada “<i>FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS</i>”, la cual contiene un recuadro subdividido en once columnas denominadas: “<i>NIVEL DE PUESTO</i>”, “<i>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</i>”, “<i>NOMBRE(S)</i>”, “<i>APELLIDO PATERNO</i>”, “<i>APELLIDO MATERNO</i>”, “<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN</i>”, “<i>TIPO DE TRABAJADOR</i>”, “<i>FOTOGRAFÍA</i>”, “<i>DOMICILIO OFICIAL</i>”, “<i>NÚMERO DE TELÉFONO OFICIAL</i>”, “<i>CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL</i>”, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionadas con dos servidores públicos (Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil. • Documental titulada “<i>FRACCIÓN V DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-CURRICULUMS</i>”, la cual contiene un recuadro subdividido en seis columnas señaladas: “<i>NIVEL DE PUESTO</i>”, “<i>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</i>”, “<i>NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO</i>”, “<i>ESCOLARIDAD</i>”, “<i>AREA DE CONOCIMIENTO</i>”, “<i>EXPERIENCIA</i> (PERIODO-INSTITUCIÓN/EMPRESA-CARGO DESEMPEÑADO)”, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionadas con dos servidores públicos (Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil. 	
--	--	--



	<ul style="list-style-type: none"> • Documental titulada “<i>FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 14 DE LA LTAIPDF-PERCEPCIONES</i>”, la cual contiene un recuadro subdividido en nueve columnas denominadas: “<i>TIPO DE TRABAJADOR</i>”, “<i>NIVEL DEL PUESTO</i>”, “<i>DENOMINACIÓN DEL PUESTO</i>”, “<i>NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO</i>”, “<i>REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA</i>”, “<i>REMUNERACIÓN MENSUAL NETA</i>”, “<i>PERCEPCIONES ADICIONALES</i>”, “<i>SISTEMAS DE COMPENSACIÓN</i>”, “<i>PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS</i>”; emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y relacionada con un servidor público (Leopoldo Martín Oropeza Vázquez, Visitador Ministerial), constante en una foja útil. 	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (visible a fojas catorce a dieciséis del expediente), correspondiente a la solicitud de información con folio 0113000185012, del oficio 702/300/3121/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus documentales adjuntas (visibles a foja veinte a veinticuatro del expediente), así como del correo electrónico del tres de noviembre de dos mil doce enviado por el ahora recurrente, y recibido por este Instituto el cinco de noviembre de dos mil doce (visible a fojas uno y dos del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado ratificó la respuesta emitida a través del oficio 702/300/3121/2012 del veinticinco de octubre de dos mil doce, motivo de la presente controversia.

De la misma manera, manifestó que hizo del conocimiento al particular, vía Internet, dónde se encontraba la información y le anexó tres fojas útiles por una sola de sus



caras, en las que constaba la información relativa a los requerimientos de información de su interés, por lo cual solicitó que se confirmara la respuesta que se impugnó a través del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Para lo cual, debe decirse que de una revisión, así como del simple contraste entre el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0113000185012 y el correo electrónico del tres de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el recurrente presentó su recurso de revisión ante este Instituto el cinco de noviembre de dos mil doce (visibles a fojas catorce a dieciséis, y uno a dos del expediente respectivamente) se observa que el hoy recurrente pretendió que se le entregara información que no requirió en la solicitud que motivó la interposición del presente medio de impugnación, pues mientras en la primera de las documentales solicitó:

“...

Del Licenciado Leopoldo Vásquez, solicito; nombre completo; título del puesto; cedula profesional; estudios de postgrado; cursos en investigación, la que exige el 21 constitucional al Ministerio Público y/o estudios relacionados con el trabajo del Ministerio Público; otros puestos que haya ocupado en la PGRDF; experiencia laboral; tiempo total que ha trabajado en la PGRDF; tiempo en el puesto que ocupa; teléfono directo y correo electrónico; Sueldo. Nombre, título, telefono directo y correoelectronico de su superior inmediato.

...” (sic)

En la segunda de ellas argumentó y requirió lo que a continuación se indica:



“ ...

*En respuesta el Lic. Rigoberto Contreras Gracia Oficio 25 Octubre 2012702/300/3121/2012 correspondiente al folio de información 0113000185012, me manda a su página www.pgj.df.gob.mx **para que vea el curriculum que solicite**, pero después de abrir la página no encontré la información, debió de darme paso a paso como localizarla me envía a su página de Internet www.pgj.dg.gob.mx .*

*En primer término, debió de darme el nombre completo porque facilita la localización de la persona en dicha página, el nombre lo tiene el departamento de recursos humanos en el archivo de expedientes físicos y en electrónicos. En segundo lugar, su página de Internet no está bien diseñada pues se dificulta localizar el botón de acceso a la información que se requiere, además de que casi todas **la información en las páginas web no está actualizada** porque requiere por lo general de varios departamentos para actualizarla y por si fuera poco **los CV son muy escuetos no tienen los cursos, ni de qué materia fueron y su duración, experiencia laboral, donde trabajo y que hizo, detallada suficientemente para tener idea de la preparación del individuo, de no ser así ya no sería un curriculum sino parte.***

...” (sic)

Lo anterior es así, tomando en consideración que el recurrente en su agravio, solicitó información adicional con base en la respuesta dada por el Ente Obligado (que en su parte conducente indicó: “... de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la LTAIPDF, fracción V, **esta Institución está obligada a publicar en Internet, a través del portal de transparencia en la dirección electrónica: www.pgj.df.gob.mx** para disposición de los interesados, el Perfil y la **Curricular** de los servidores públicos de estructura adscritos a esta Procuraduría...”, a su solicitud inicial; es decir, requirió y realizó manifestaciones sobre un **currículum** que no solicitó inicialmente.

Con base en lo anterior, este Instituto puede advertir que a través de su escrito inicial el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.



Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a la solicitud original.

Lo anterior, en virtud de que los entes obligados no pueden ser constreñidos a emitir sus respuestas, atendiendo planteamientos que no fueron formulados inicialmente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

*Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse**



en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En el mismo sentido, robustece el criterio señalado en la siguiente Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que a la letra señala:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario. Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo



*277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.*

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información (*el currículum del servidor público de su interés*) que no fue materia de su solicitud de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** del agravio que se hizo valer en el recurso de revisión.

Lo cual es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los***



fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al



*examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En ese orden de ideas, tal y como ya se mencionó en párrafos anteriores, el agravio formulado por el recurrente en el presente recurso de revisión, resulta **inoperante e inatendible**.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** las respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**